



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *"Corresponde declarar prescrita la infracción imputada al Contratista, al haberse verificado que ha transcurrido el plazo legal establecido, antes de que el Tribunal de Contrataciones del Estado tomara conocimiento de su comisión."*

**Lima, 13 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 13 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 241/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra N° 143-2018 del 25 de mayo de 2018, emitida por la Municipalidad Distrital El Arenal; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de mayo de 2018, la Municipalidad Distrital El Arenal, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 143-2018, para la *"Adquisición de material para simulacro nacional de sismo que se realizará el 31 de mayo del 2018 a horas 10:00 A.M. en el Distrito El Arenal / según requerimiento Informe N° 019-2018-secretaría técnica de defensa civil Exp N° 766"*, por el monto de S/ 67.00 (sesenta y siete con 00/100 soles), en lo sucesivo **la Orden de Compra**, a favor de la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.), en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000021-2023-OSCE-DGR<sup>1</sup> del 10 de enero de 2023, presentado el 12 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes [Digital] del

<sup>1</sup> Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **la DGR**, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el SEACE, sobre los impedimentos aplicables a las Autoridades Nacionales.

Como documento adjunto a su comunicación, la DGR remitió el Dictamen N° 036-2023/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 10 de enero de 2023, en el que señaló lo siguiente:

- i. De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del portal web del Congreso de la República, el señor Gino Francisco Costa Santolalla fue elegido Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, quien desempeñó dicho cargo desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021.
- ii. En consecuencia, el señor Gino Francisco Costa Santolalla se encontraba impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, desde el periodo señalado anteriormente; siendo que dicho impedimento se extendió hasta doce (12) meses después del cese del cargo de Congresista de la República, esto es, hasta el 27 de julio de 2022.
- iii. De la información consignada en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República presentada por el señor Gino Francisco Costa Santolalla, se aprecia que el señor Ramon Vicente Barua Alzamora es su cuñado.
- iv. Así, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como integrante del órgano de administración al señor Ramon Vicente Barua Alzamora, pese a que tienen parentesco de segundo grado afinidad (cuñado) con el ex congresista Gino Francisco Costa Santoalla, quien se encontraba impedido de contratar con el Estado durante el tiempo que desempeñó el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses de culminadas dichas funciones, esto es, en el periodo de

<sup>2</sup>

Véase folios 11 al 24 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

tiempo comprendido desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2022.

- v. De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que el Contratista realizó contrataciones por montos individuales inferiores a ocho (8) UITs con el estado peruano, durante el periodo de tiempo que su cuñado, el señor Gino Francisco Costa Santolalla desempeñó el cargo de Congresista de la República y dentro de los doce (12) meses siguientes al cese de dichas funciones, conforme se detalla en el Anexo N° 1 que adjunta.
  - vi. Por lo tanto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado por parte del Contratista, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con Decreto del 24 de julio de 2023<sup>3</sup>, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la DGR, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley estaría inmerso dicho proveedor y en cuál de los impedimento habría incurrido, asimismo, se solicitó remitir, entre otros, copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

De igual forma, debía señalar si el Contratista presentó para su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, de ser ese el caso, debía remitir copia legible de dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en que fue recibida por la Entidad. Además, debía remitir copia de la cotización y/u oferta del Contratista.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

<sup>3</sup>

Véase folios 28 al 30 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Cabe señalar que, la Entidad y su Órgano de Control Institucional fueron notificados el 31 de julio de 2023, mediante las Cédulas de Notificación N°s 46870<sup>4</sup> y 46869/2023.TCE<sup>5</sup>, respectivamente.

4. Con Decreto del 11 de abril de 2024, se dispuso el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k), en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra; infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha normativa.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se dispuso incorporar al expediente administrativo copia de los siguientes documentos: i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Compra extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE, ii) Ficha del Congresista Gino Francisco Costa Santolalla - período parlamentario 2016-2020, documento obtenido del Portal Web del Congreso de la República del Perú, iii) Declaración Jurada de Intereses - Ejercicio 2020, obtenido del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Gino Francisco Costa Santolalla, y; iv) Reporte electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente al Contratista.

Adicionalmente, se requirió a la Entidad cumpla con remitir, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, la documentación e información solicitada mediante el Decreto del 24 de julio de 2023; bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano

<sup>4</sup> Véase folios 42 al 45 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>5</sup> Véase folios 35 al 37 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

de Control Institucional y de la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

5. Mediante Decreto del 12 de abril de 2024, se dispuso notificar al Contratista el Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
6. Con Escrito N° 1 del 30 de abril de 2024, presentado el 3 de mayo del mismo año a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Contratista remitió sus descargos, solicitando la prescripción de la infracción, en base a los siguientes argumentos:
  - i. El plazo prescriptorio de la infracción estipulada en la Ley se cumple a los tres años, conforme al numeral 50.7 del cuerpo normativo en mención; por lo tanto, debido a que la infracción se habría configurado el día en que se recibió la Orden de Compra, esto es el 25 de mayo de 2018, la prescripción ocurrió el 25 de mayo de 2021.
  - ii. En consecuencia, cuando el Tribunal tomó conocimiento de la denuncia de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, el 12 de enero de 2023, ya se había configurado la prescripción de la potestad sancionadora del Tribunal.
  - iii. Solicita el uso de la palabra.
7. Por Decreto del 8 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra, y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva.
8. A través del Oficio N° 167-2024-MUDIAR.S.G. del 29 de mayo de 2024, presentado el 30 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad remitió copia de la Orden de Compra y de su reporte electrónico del SEACE.

Dicho oficio fue proveído mediante Decreto del 31 de mayo de 2024, a través del cual se dejó a consideración de la Sala lo remitido por la Entidad.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

9. Conforme al Decreto de 17 de julio de 2024; y, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decreta remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.
10. A través del Decreto del 26 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió lo siguiente:

(...)

**A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARENAL [ENTIDAD]:**

*Considerando que mediante Oficio N° 167-2024-MUDIAR.S.G. del 29 de mayo de 2024, presentado el 30 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, su Entidad remitió únicamente la Orden de Compra N° 00143-2018 del 25 de mayo de 2018, omitiendo la documentación requerida en el numeral 4 del Decreto del 11 de abril de 2024; cumpla con remitir lo siguiente:*

1. ***Copia de la constancia de recepción y/o notificación de la Orden de Compra N° 00143-2018 del 25 de mayo de 2018 por parte de la empresa ECKERD PERÚ S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) (ahora INRETAIL PHARMA S.A.), en la cual se aprecie que fue debidamente recibida por dicha empresa.***

*En caso la Orden de Compra N° 00143-2018 del 25 de mayo de 2018, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la mencionada empresa y su Entidad.*

2. ***Sírvase remitir los documentos que den cuenta la contratación efectuada con la empresa ECKERD PERÚ S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) (ahora INRETAIL PHARMA S.A.) a través de la Orden de Compra N° 00143-2018 del 25 de mayo de 2018, tales como: i) comprobantes de pago, ii) facturas, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, y/o cualquier otro documento que evidencie el pago efectuado a favor de la mencionada empresa, derivado de la mencionada orden de compra; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

*en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.*

*Comuníquese a su **Órgano de Control Institucional** para que coadyuve con la remisión de lo solicitado.*

11. Mediante Decreto del 3 de setiembre de 2024, se programó audiencia para el 9 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
12. Con Escrito N° 3, presentado el 9 de setiembre de 2024 a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Contratista acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia programada; asimismo, acreditó a las personas que estarían en calidad de oyente.
13. A través del Oficio N° 245-2024-MUDIAR.S.G. del 5 de setiembre de 2024, presentado el 9 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad remitió copia de la Orden de Compra y la Factura Electrónica N° F894-0031232.
14. El 9 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación del representante<sup>6</sup> del Contratista, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de la Entidad

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k), en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo de leyes, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Primera cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

<sup>6</sup> El informe legal fue expuesto por el abogado Jorge Danós Ordóñez.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad

<sup>7</sup>

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del:***

***5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:***

***a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”***

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a **S/4,150.00** (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2017-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,200.00 (treinta y tres mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto de S/ 67.00 (sesenta y siete con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

***50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:***

***(...)***

***c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.***

***(...)***

***Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k), del presente numeral.***

(El resaltado es agregado)

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), h), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra.

### **Segunda cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción imputada.**

7. De manera previa al análisis del fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente evaluar la solicitud de prescripción formulada por el Contratista, a efectos de determinar si, en el presente caso, ha operado o no la prescripción de la infracción imputada en su contra; ello de conformidad con el mandato imperativo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

#### ***“Artículo 252.- Prescripción***

***(...)***

***252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.***

(El resaltado es agregado)

8. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma.
9. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley (norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados), establecía el plazo de prescripción de las infracciones imputadas, conforme al siguiente detalle:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*(...)*

***50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.”***

(El resaltado es agregado)

De acuerdo con ello, se tiene que, para la infracción tipificada en el literal c) [contratar con el Estado estando impedido para ello] del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se estableció el plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la supuesta infracción.

10. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia de la Ley [aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341], debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento está en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225** [el mismo que comprende las modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444], así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento vigente**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

concierna a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

11. En tal sentido, resulta relevante traer a colación el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece lo siguiente

***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

***(...)***

***50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...)”.***

(El resaltado es agregado)

Conforme a la referida disposición normativa, se observa que, la infracción referida a *contratar con el Estado estando impedido para ello*, tanto la Ley y el TUO de la Ley N° 30225, establecen el mismo plazo de prescripción de tres (3) años; por lo que este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en la Ley, esto es, tres (3) años.

12. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En cuanto a ello, es importante destacar que el 16 de setiembre de 2018 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo N° 1444<sup>8</sup>, el cual, en su Tercera Disposición Complementaria Final, señaló que las reglas de suspensión de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos que se generen a partir de la entrada en vigencia de esta norma.

Asimismo, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 señala que la citada disposición, entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial *El Peruano*, es decir, a partir del 17 de setiembre de 2018. Por ello, existiendo una norma jurídica vigente, que

<sup>8</sup> Norma vigente desde el 17 de setiembre de 2018, con fe de erratas publicado en el Diario Oficial el 27 de setiembre de 2018.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

contiene un mandato normativo expreso, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, pues su carácter obligatorio es imperativo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento vigente, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, estableció que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según lo disponen los literales h) e i) del artículo 260, es de tres (3) meses siguientes de que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión<sup>9</sup>.

13. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción imputada se habría suspendido con la denuncia formulada por la DGR y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.
14. Ahora bien, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción, resulta necesario determinar previamente la fecha de formalización de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

Así, se aprecia de la información que obra en el expediente administrativo que el 25 de mayo de 2018, la Entidad emitió la Orden de Compra a favor del Contratista, para la *“Adquisición de material para simulacro nacional de sismo que se realizará el 31 de mayo del 2018 a horas 10:00 A.M. en el Distrito El Arenal / según requerimiento Informe N° 019-2018-secretaría técnica de defensa civil Exp N° 766”*, por el monto de S/ 67.00 (sesenta y siete con 00/100 soles).

Para mayor detalle se reproduce la Orden de Compra:

---

<sup>9</sup> Cabe anotar que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía similar trámite procedimental para la suspensión de la prescripción



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03162-2024-TCE-S2

REPÚBLICA DEL PERÚ  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARENAL  
Plaza De Armas - El Arenal  
RUC N° 20190793681

**ORDEN DE COMPRA**  
N° - 00143 - 2018

Página : 1 de 1  
**CARGO**

Señores : INKAFARMA  
Dirección : AV. DEFENSORES DEL MORRO NRO. 1277 LIMA - LIMA -  
RUC : 20331066703  
Teléf.:

Fecha emisión : 25/05/2018  
Estado : Aprobado

Le agradeceremos enviar a nuestro almacén en Plaza De Armas - El Arenal, los siguientes productos y/o servicios.

Dependencia : 0034 SECRETARIO TECNICO DEFENSA CIVIL  
Facturar a nombre de MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARENAL  
Referencia : INFORME N° N° 019-2018-SECRETARIA TECNICA DE DEFENSA CIVIL  
RUC N° 20190793681

| Código        | Descripción                             | U. Medida | Cant. | Precio Unit. | Total |
|---------------|-----------------------------------------|-----------|-------|--------------|-------|
| B999900100406 | ALCOHOL INKAFARMA 98 % LIQ FCO X 120 ML | FRASCO    | 4.00  | 1.50         | 6.00  |
| B999900100407 | ALGODON FARMAP BOL X 50 G               | BOLSA     | 4.00  | 1.49         | 5.96  |
| B999900100408 | BENDI - C ESPAD 2.5CMX5Y                | UNIDAD    | 4.00  | 5.40         | 21.60 |
| B999900100409 | CLORURO SODIO JPS 0.9%                  | FRASCO    | 4.00  | 5.20         | 20.80 |
| B999900100410 | EQUIPO DE VENOCISIS BOLSA X 1UND        | BOLSA     | 4.00  | 1.50         | 6.00  |
| B999900100411 | VENDA ELASTICA MEDICAL B&T 5X5YD        | UNIDAD    | 4.00  | 1.80         | 7.20  |

LEYENDA :  
POR ADQUISICION DE MATERIAL PARA SIMULACRO NACIONAL DE SISMO QUE SE REALIZARA EL 31 DE MAYO DEL 2018 A HORAS 10:00 A.M. EN EL DISTRITO EL ARENAL / SEGUN REQUERIMIENTO INFORME N° 019-2018-SECRETARIA TECNICA DE DEFENSA CIVIL EXP N° 766 /

SON : SESENTISIETE Y 56/100 Soles. S/. 67.56

**AUTORIZACION**

1 Jefe de Abastecimientos  
WESMAN JONNY VALLADARES MERINO  
AREA DE ABASTECIMIENTO

2 Jefe de Adquisiciones  
WESMAN JONNY VALLADARES MERINO  
AREA DE ABASTECIMIENTO

Meta :  
Rubro :

NOTA : Esta orden es nula sin la firma mancomunada del Director de Abastecimiento y el Jefe de adquisiciones.  
Cada Orden se debe enviar por separado en original y dos (2) copias a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad  
Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no está de acuerdo con nuestras especificaciones.

USUARIO: ADMINISTRADOR 05/05/2018 11:43:40

Recibi Conforme  
Día Mes Año 3  
Dalia Sandoval  
Responsable de Almacén

En cuanto a la fecha de recepción de la Orden de Compra, el Contratista como parte de sus descargos ha señalado que recibió la misma el **25 de mayo de 2018**, véase el siguiente extracto:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

**3.5.** Ahora bien, teniendo en claro los efectos de la prescripción, corresponde evaluarla al caso concreto. Siendo así, tenemos que la supuesta infracción se habría configurado el día 25 de mayo de 2018, fecha en la que INRETAIL recepcionó la Orden de Compra emitida por la Municipalidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, queda establecido que la fecha de formalización de la Orden de Compra entre la Entidad y el Contratista tuvo lugar el **25 de mayo de 2018.**

**15.** En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:

- El **25 de mayo de 2018**, se perfeccionó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista mediante la formalización de la Orden de Compra.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción citada en los párrafos precedentes, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **25 de mayo de 2021** [plazo de prescripción 3 años].

- El **12 de enero de 2023**, mediante el Memorando N° D000021-2023-OSCE-DGR del 10 del mismo mes y año, la DGR del OSCE comunicó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, lo que dio origen al presente expediente administrativo sancionador.

Para mayor detalle, se reproduce el cargo de recepción respectivo:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

| HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS |                                     |
|------------------------------------------|-------------------------------------|
| Nro Registro de Mesa de Partes           | 00849-2023-MP15                     |
| Nro. de expediente                       | 00241-2023-TCE                      |
| Tipo de expediente                       | Aplicación de Sanción               |
| Tipo de documento                        | MEMORANDUM                          |
| Asunto                                   | Nuevo Expediente                    |
| Remitente                                | DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS     |
| Nro. Folios                              |                                     |
| Fecha y hora de recepción                | 12/01/2023 18:10                    |
| DNI del presentante                      | 1                                   |
| Nombre del presentante                   | D.21-2023-OSCE-DGR-EMAIL 11/01/2023 |
| Courier                                  | NO                                  |
| Observaciones                            | 3 archivos/email                    |

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 12/01/2023 18:11

- El **11 de abril de 2024**, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
  - El **17 de julio de 2024**, el expediente fue remitido a Sala, según consta en el Toma Razón Electrónico del OSCE, por lo que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se tiene que el plazo de tres (3) meses para resolver aún no ha vencido.
16. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello (infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley) ha transcurrido en exceso, ello debido a que habiéndose iniciado el cómputo del plazo prescriptorio desde la presunta comisión de la infracción (**25 de mayo de 2018**), el **vencimiento de los tres (3) años previsto en la Ley, ocurrió el 25 de mayo de 2021**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados, debido a que la denuncia fue recibida el **12 de enero de 2023**.
17. Por tanto, resulta evidente que ha operado la prescripción de la infracción en el presente caso, por lo que, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, **corresponde a este tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada a la Contratista**, por haber contratado con el Estado estando

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

impedida para ello, la cual estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En consecuencia, al haber operado, en el presente caso, el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la presunta responsabilidad del Contratista.

18. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Anibal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **de oficio la prescripción** de la facultad para determinar la existencia de la infracción imputada a la empresa **ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra N° 143-2018 del 25 de mayo de 2018, emitida por la Municipalidad Distrital de Arenal; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03162-2024-TCE-S2*

2. Comunicar la presente Resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.
3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar a la imposición de sanción, al haber operado la prescripción de la infracción administrativa atribuida.
4. **Archivar** de manera definitiva el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.